

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS E INSPECCIÓN TRIBUTARIA

CONSULTA 1/2008

ÓRGANO O ENTIDAD CONSULTANTE: _____

OBJETO: Acreditación Documental de la Discapacidad

CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

DISPOSICIONES AFECTADAS:

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos.

Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las Personas con Discapacidad.

Código Civil aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 y modificado por la Ley 13/1983 de 24 de octubre de reforma del Código Civil en materia de tutela.

Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

La Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, dispone en el artículo 47, al establecer el alcance de la delegación de competencias de estas en relación con la gestión y liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que no son objeto de delegación la contestación de las consultas reguladas en el artículo 88 de la Ley General Tributaria, salvo en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Se le advierte que la contestación aquí dada tiene un mero valor **informativo** y que en ningún caso tiene carácter vinculante, por tratarse esta de una materia cuya respuesta corresponde al Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES AFECTADAS:

- Artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 47.856,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 150.253,03 euros

para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

- Artículo 42.2 del Real Decreto 1629/1991, de 8 De Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones Y Donaciones: En las adquisiciones por causa de muerte a que se refiere el apartado uno anterior, cuando el sujeto pasivo resultase ser una persona con minusvalía física, psíquica o sensorial, además de la reducción que pudiera corresponderle por su inclusión en alguno de los grupos anteriores, se aplicará otra, independientemente del parentesco, de cuantía igual a la máxima establecida para el Grupo I

A estos efectos se considerarán personas con minusvalía con derecho a reducción aquellas que determinan derecho a deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según la legislación propia de este impuesto.

- Artículo 60.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezca, un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En particular, se entenderá acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.
- Artículo 70 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: A los efectos del Impuesto sobre las personas físicas tendrán la consideración de discapacitados aquellos contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas. En particular, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de persona cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

- Artículo 7 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de minusválidos: A los efectos de la presente ley se entenderá por minusválido toda persona cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidos como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales.

El reconocimiento del derecho a la aplicación de los beneficios previstos en esta Ley deberá ser efectuado de forma personalizada por el órgano de la Administración que se determine reglamentariamente, previo informe de los correspondientes equipos multiprofesionales calificadores.

- Artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: A los efectos de

esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

La acreditación del grado de minusvalía se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional.

- El artículo 199 del Código Civil: nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la ley.
- La Disposición Adicional 8ª de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia: las referencias que en los textos normativos se efectúan a "minusválidos" y a "persona con minusvalía" se entenderán realizadas a "personas con discapacidad".

CUESTIÓN PLANTEADA:

Acreditación documental del grado de discapacidad

CONTESTACIÓN:

A la vista de las normas citadas, de las consultas vinculantes del Ministerio de Economía y Hacienda y de la actual jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende esta Dirección General que a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la documentación acreditativa que debe presentarse será distinta en función del grado de discapacidad alegado:

- Para el caso de discapacidad igual o superior al 33 por ciento será preferentemente el certificado de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía u órgano competente; en su defecto, y tratándose de pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad para el servicio o inutilidad bastará la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social o del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa de reconocimiento de la citada pensión.
- Para el caso de discapacidad igual o superior al 65 por ciento será obligatoria la presentación del certificado de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía u órgano competente, acreditativo del grado concreto.
- Tratándose de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance el grado del 65 por ciento, bastará con la sentencia judicial de incapacitación dictada en el ámbito del ordenamiento civil y bajo el procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sevilla, a 27 de febrero de 2008
LA DIRECTORA GENERAL DE TRIBUTOS E I.T.

Fdo.: Isabel Comas Rengifo